

nes de los Estados-Unidos de América y la República de México.

Es copia. México, Mayo 4 de 1877.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 31.—Mayo 7 de 1877.

NUMERO 39.

Comision mixta,

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

*Núm. 158.—George L. Hammecken contra México
Alegato por la defensa.*

Con el más sincero y profundo convencimiento de que solo un error de apreciacion ha podido motivar el fallo adverso al Gobierno mexicano en este caso, suplica respetuosamente el que suscribe al honorable Arbitro, se sirva examinar de nuevo las circunstancias de la reclamacion, atendiendo las razones siguientes:

El que suscribe ha creido que la decision del Arbitro sobre el caso de John Solari número 380, citada al calce de su alegato relativo al de Hammecken, implicaba el que las pretensiones de este fueran desatendidas.

“Aunque por razones políticas, dice, las autoridades mexicanas hayan creido conveniente prometer indemnizacion por ciertas pérdidas, cualquiera que hubiese sido su causa, el Arbitro no considera que pueda hacerse responsable al gobierno mexicano de tales pérdidas, á ménos que se pruebe que procedieron de injurias á la persona ó propiedad del reclamante *por autoridades* de la República Mexicana.

Jamas ha sido punto de disidencia entre los comisionados que los agentes de Zuloaga y Miramon pudieran ser tenidos en esta comision como autoridades mexicanas.

De comun acuerdo han resuelto lo contrario en cuantos casos ha ocurrido tratar el punto—que han sido más de veinte—sin excepcion alguna.

Al decidir los comisionados el caso de Jacob Campbell número 454, el de México se expresó así:

“Para despejar la cuestion debe comenzarse poniendo á un lado lo que se refiere á actos del general Echeagaray. Este jefe, como lo acreditan los documentos históricos de la época, secundó á fines de 1857 en Puebla, el movimiento reaccionario obrado en la capital de México contra el gobierno legítimo, y cuando comenzó la contienda contra este último y la faccion rebelada, expedicionó combatiendo por la reaccion entre la citada ciudad de Puebla y la de Veracruz. En el camino que pone en comunicacion á ambas y en la época que acabo de fijar, ocurrieron segun lo alega el recla-

mante, los hechos que al general Echeagaray atribuye. No fueron, pues, actos de *la autoridad legítima ni de sus agentes*. Los cometió un jefe rebelado y en armas contra el Gobierno del país. Los buenos principios de derecho internacional adoptados por esta Comisión en sus decisiones, *no permiten declarar responsable por tales actos al Gobierno de México.*"

El comisionado de los Estados-Unidos dijo:

"The claim for imprisonment at the hands of the lebre forces of Echeagaray must be dismissed. The point has been repeatedly decided by the Commission and I think our decisions should be uniform."

El Arbitro á quien pasó el caso, por quedar en él otra reclamación sobre la que no estuvieron de acuerdo los comisionados, dijo lo siguiente:

"The case of Jacob Campbell v s. Mexico núm, 454 involves two claims, the one on account of the arrest and detention of the claimant by a military force, and the other for the value of property belonging to the claimant seized and appropriated by the mexican authorities.

The Commissioners are both of opinion that the first claim should be dismissed and therefore the Umpire has nothing to say in the matter."

Se ve en este caso que estando de acuerdo los comisionados en no considerar como autoridades de México á los agentes de Zuloaga, el Arbitro no halló disidencia que dirimir y se abstuvo de tocar el punto.

Pero ha habido otro caso en que, el comisionado americano sin separarse abiertamente de la mencionada declaración hecha por el, quiso hacer responsable al Gobierno de México de perjuicios causados, en su concepto, por agentes del mismo Gobierno y por otros de Zuloaga. Entónces el Arbitro fué quien decidió que no debían ser considerados estos últimos como autoridades de México.

El caso fué el de John C. C. Hill, núm. 202.

El comisionado de México dijo sobre él lo siguiente:

"La reclamación que asoma en estos papeles, se refiere á perjuicios que ni el mismo interesado atribuyó jamás al Gobierno de México. En ciertas constancias los llama simplemente "perjuicios causados por la guerra civil;" pero en otros entra en pormenores, como puede verse en el documento marcado con el núm. 5 y confiesa francamente que los perjuicios que sufrió fueron obra del cabecilla Cobos, del general Echeagaray y de los vecinos del pueblo de Chichotla sublevados contra a raza que los indígenas de México designan con el nombre de "*gente de rason.*" Es de notoriedad histórica que los dos jefes militares arriba mencionados, servían en la época de que se trata á la facción clérigo-militar sublevada contra el Gobierno legítimo de México. El primero de ellos adquirió cierta celebridad, poco envidiable, como campeón del partido reaccionario y como importador en México—á donde emigró de España, su país nativo,—de algunas prácticas atroces

en materia de guerra. El segundo de esos jefes secundó en Puebla la sublevación de Tacubaya, y dirigió después las operaciones sobre el castillo de Perote, á que en este caso se hace alguna alusión. El individuo á quien en él se considera como reclamante, muy lejos de atribuir los daños que dice sufrió, al gobierno constitucional, habla de sus funcionarios en términos honorables, y dice que tuvo que emigrar de su residencia para ponerse bajo la sombra protectora de aquel gobierno. Por manera que aun dando fuerza probatoria á la documentación irregular del caso tendría, *que reconocerse* que no se trataba aquí de injurias por las *autoridades legítimas* de México.”

El comisionado de los Estados-Unidos dijo:

“This poor man had his property taken and his business destroyed by *both* parties in the civil war. They completed his ruin between them. Under these circumstances there is no doubt about his right to indemnity “Justice” demands it.”

El Arbitro dirimió la disidencia sobre este punto, en los siguientes términos:

“Neither is it proved that the injury of which Hill complains was committed by *legitimate mexican authorities*. On the contrary, the evidence such as it is leads to the conclusion that the losses suffered by Hill arose from the civil war, and that the injuries complained of were committed by persons in rebellion against the *legal government*.”

The Umpire, therefore, awards that the claim involved in the abovementioned case be dismissed.”

Así, pues, según la justa decisión del Arbitro citada al principio, no puede obligarse al gobierno de México al pago de indemnizaciones prometidas por perjuicios, cuyos autores no hubiesen estado investidos de autoridad legítima.

A los agentes de Zuloaga y Miramon, se les ha negado este carácter, tanto por decisiones acordes de los comisionados, como por la del Arbitro, en un caso de discordancia sobre este punto.

Creyó, por tanto, el que suscribe, que la reclamación de Hammecken no podía tener éxito.

El Arbitro adoptó para decidirlo el siguiente punto de vista:

“La reclamación tuvo origen en un contrato entre Hammecken y el Gobierno de México para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y Tacubaya.

El reclamante proponía al principio hacer los carriles de madera, pero fué inducido á hacerlos de fierro ofreciéndosele facilidades é inmunidades mayores que las solicitadas por él. Por tanto, el mismo Gobierno de México fué el que le indujo á incurrir en mayores gastos de los que se había propuesto hacer.”

El que suscribe no cree que este concepto implique un cargo contra el Gobierno legítimo de México. Cualquiera que haya sido el interés que tomara en que la

empresa acometida por Hammecken fuese de mayor utilidad pública, y cualquiera que fuese la proteccion ofrecida al empresario con este objeto, no puede suponerse que llegara hasta asegurarle el éxito de su especulacion contra todo riesgo y contra toda pérdida incluso la ocasionada por fuerza mayor.

El reclamante hizo en su memorial ante la Comision el siguiente extracto del decreto de 13 de Agosto de 1856 relativo al contrato celebrado con él por el Gobierno legítimo de México.

“Derecho de construir un ferrocarril desde la Plaza de Armas hasta Tacubaya;

Obligacion de comenzar la obra dentro de seis meses contados desde la fecha del decreto, bajo pena de perder el privilegio;

Obligacion, con igual sancion penal, de terminar el ferrocarril dentro de dos años contados desde la misma fecha;

Exencion de toda contribucion ó impuesto sobre toda la propiedad perteneciente al ferrocarril, por término de quince años contados desde el dia en que comenzara el tráfico;

Facultad de dividir en acciones el capital de la empresa, venderlas, hipotecarlas ó disponer de ellas de cualquier modo como propiedad personal enajenable y trasmisible;

Determinar y modificar la tarifa de pasajes;

Obligacion de afianzar el cumplimiento del contrato con la cantidad de 15,000 pesos.”

Solo hasta esta estipulacion contenida en el art. 10 del decreto llega el extracto formado por el reclamante, quien se abstuvo de decir una sola palabra sobre el art. 11.

Bien supo cuánto le convenia esta abstencion, porque este artículo por sí solo basta para que no deba atenderse su queja ante este tribunal.

Dice así:

“Art. 11. *La empresa á la cual se concede este privilegio, ya esté representada por solo el Sr. Hammecken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á proteccion ó intervencion extranjera.*”

Suponiendo, pues, que se hubiera violado por parte del Gobierno legítimo de México alguna de las obligaciones contraidas por el decreto de concesion á Hammecken, este no habria podido emplear otro recurso que los señalados en las leyes *preexistentes* de aquella República, sin alegar derechos de extranjería, expresamente renunciados por él.

“Durante el año de 1858,” dice el fallo, “Zuloaga se posesionó del poder político en la capital y Miramon fué electo presidente. En ese año y en el de 1859 las autoridades de facto de México privaron al reclamante de muchos de los derechos é inmunidades que poseía y

de estaban garantizados por el decreto de 26 de Agosto de 1856.”

Si se hubiese de considerar como autoridades de facto de México á los agentes de Zuloaga y Miramon en esa capital durante los años de 1858 y 1859, no habria razon para negar igual carácter á otros agentes de los mismos usurpadores del poder público en otros lugares de aquella República.

En el fallo citado del caso de Hill, núm. 202, se declaró que tales agentes fueron rebeldes, y no autoridades, de cuyos actos pueda hacerse responsable al Gobierno de México.

Pero todavía en otro caso fué más explícito en igual sentido el fallo definitivo de la Comision, á saber: en el de King y Kenedy núm. 340.

Dió origen á la reclamacion la captura de un buque en Tampico por un agente de Zuloaga.

El comisionado de México dijo en su opinion sobre el caso.

“La embarcacion se despachó en efecto para Tampico en momentos en que aquella localidad se hallaba bajo el dominio de la faccion rebelde que hizo la guerra al Gobierno legítimo de México desde el año de 1858 hasta el de 1860. . . .”

Hablando de una solicitud dirigida por los reclamantes al Ministerio de Estado en época que lo desempeñaba Mr. Seward dice:

“Bajo la inspiracion de este distinguido diplomático

que dejó en tantos de sus actos un monumento honroso de sinceridad y rectitud, contestó á los solicitantes el subsecretario del departamento, que habia en su ocuro reticencias notables y muy principalmente las que se referian al comerciante de Tampico comprador de la goleta y al carácter del funcionario ó jefe militar que se apoderó de ella primeramente.”

“El Ministerio de Estado declaró muy explícitamente que si la captura original del buque era obra de alguna entidad rebelada contra el Gobierno legítimo de México, no tenia este Gobierno responsabilidad alguna en el caso.”

El comisionado de los Estados-Unidos despues de hablar de la compra del barco en Brownsville y su remision á Tampico, &c., dice:

“On the January 1858, ten days after the vessel had been sold in Brownsville, a revolt occurred in the capital of Mexico, the plan of Tacubaya was organized and the great emeute between the liberal and the church party brohe ont under vissible lead of Zuloaga.”

“On the 26 January, when the vessel reached Tampico, that place was quiet, but then all the foreign ministers in Mexico, but Mr. Forsyth had already recognized the Zuloaga government in possession of the capital and Mr. Forsyth followed *their example*—he says—on the next day the 27.”

“The Garrison of Tampico was comanded by Thomas Moreno and under his lead pronounced in favor of

Zuloaga on the 15 of February 1858, several weeks after the vessel arrived."

Parece que el comisionado de los Estados-Unidos al hacer mérito en esta opinion del reconocimiento del llamada gobierno de Zuloaga por los ministros extranjeros, incluso Mr. Forsyth, quiso hacer aparecer al general Moreno como una autoridad de facto, por lo menos para que se pudiera echar sobre el Gobierno legítimo de México la responsabilidad del hecho en cuestion.

Si este fué su propósito, olvidó por el interes de apoyar la reclamacion, lo que él mismo habia escrito sobre el ningun efecto de aquel reconocimiento, en su extenso y bien fundado dictámen aprobado como fallo de la Comision en el caso de José Cucullo contra México, núm. 779.

Despues de impugnar en él todas las razones alegadas para sostener que la usurpacion de Zuloaga creó un gobierno de facto, puso fin á aquel dictámen con estas palabras:

"None of these cases nor all of them can be regarded as any admission on the part of the constitutional government of liability for the acts of Zuloaga, Miramon, Márquez and their equal criminal adherents, aiders abettors among whom the proof and documents furnished by him place the claimant."

Pero cualquiera que haya sido el propósito del comisionado americano al dar á Moreno como agente de

Zuloaga, cierto carácter de autoridad de facto, la decision final pronunciada en vista de los fundamentos de esa opinion, vino á echar completamente por tierra tal intento de contrariar las decisiones repetidas á que aludia el Sr. Wadsworth en su parecer sobre el caso de Campbell, ántes copiada.

En aquella decision se lee lo que sigue:

"In the following April 1858 the vessel was taken possession of by general Moreno *the representation of Miramon government and then occupying Tampico*. This was done in spite of the protest of the master. Moreno armed the steamer but in a very short time he had to yield to general Garza, of the constitutional government who took possession of the town and of the steamer....."

"Moreno was a mere insurgent who did not enjoy belligerent rights, and when the vessel was found in his possession fitted with guns, and taken from him there was no obligation to bring it before á prize court."

Un insurgente ó rebelde en quien no se conocen ni los derechos de beligerante, no puede ser considerado en modo alguno como autoridad.

Y negándose este carácter á los agentes de Zuloaga fuera de la capital de México, es imposible atribuirlo á otros en ella.

Por otra parte, las garantías concedidas á Hammecken por el decreto de Agosto de 1856 ni por el texto y espíritu de la concesion, ni por la naturaleza de las